

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)". Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja	2302260
Materia	Servicios sociales.
Asunto	Renta valenciana de inclusión. Demora.
Actuación	Resolución de consideraciones a la Administración.

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Relato de la tramitación de la queja y antecedentes

El 25/07/2023 registramos un escrito que identificamos con el número de queja 2302260, en el que se manifestaba que la Administración podría haber vulnerado los derechos de la persona titular, con domicilio en Rafelguaraf (Valencia), y que se ajustaba a la normativa que rige el funcionamiento de esta institución.

En su escrito manifestaba que el 19/04/2021 solicitó la ayuda de renta valenciana de inclusión, en su modalidad de RGIS, y hasta la fecha de presentar esta queja no había obtenido respuesta alguna. Desde los servicios sociales municipales le indicaban que toda la documentación estaba bien presentada, pero el expediente no se resolvía y seguía sin percibir la ayuda.

Admitida a trámite la queja, y a fin de contrastar lo que la persona promotora exponía, el 02/08/2023 solicitamos a la Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda, y al Ayuntamiento de Rafelguaraf información sobre los siguientes extremos que detallamos a continuación:

AL AYUNTAMIENTO DE RAFELGUARAF:

1. Fecha en la que la persona interesada realizó la solicitud de la renta valenciana de inclusión y fecha en la que fue grabada en el aplicativo informático correspondiente.
2. Fecha en la que el Ayuntamiento remitió el informe de propuesta de resolución a la Dirección Territorial de Alicante de la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas, y sentido de dicha propuesta.
3. Posibles incidencias ocurridas en la tramitación del expediente.
4. Cualquier otra información que considere de interés para la mejor provisión de la queja.

A LA CONSELLERIA DE SERVICIOS SOCIALES, IGUALDAD Y VIVIENDA:

1. Fecha en la que ha recibido, si es el caso, el informe propuesta remitido por el Ayuntamiento, y previsión temporal de su Resolución.
2. Cualquier otra información que considere de interés para la mejor provisión de la queja.

El 30/08/2023 recibimos un escrito del Ayuntamiento de Rafelguaraf con este contenido:

(...) Se les comunica que el trámite de la renta valenciana de inclusión se realiza a través de la Mancomunidad de Servicios de Bienestar Social "La Comuna" SIR L05460022, Mancomunidad a la que está adherido este Ayuntamiento, por lo que pasamos a trasladar su escrito a los Servicios Sociales citados con el fin de que puedan contestar en breve a su petición.

El 01/09/2023 recibimos el informe de la Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda:

Con referencia a la fecha en la que se ha recibido el Informe Propuesta y la fecha prevista para su Resolución, se comunica que en un primer momento se emite, por parte de la Entidad Local un Informe Propuesta de fecha 02/06/2021. No obstante, se le requiere que subsane documentación, en concreto la certificación de la titularidad sobre la cuenta bancaria. Una vez aportada dicha documentación por la persona interesada, se recibe el segundo informe propuesta de resolución en fecha 12/04/2023 por lo que se va a proceder a revisar que toda la documentación ha sido correctamente cumplimentada e incorporada tanto al expediente como a la aplicación que sirve de soporte a la gestión de la renta valenciana de inclusión, en especial la exigida por la Orden 2/2022

de la Conselleria de Hacienda y Modelo Económico por la que se regulan las actuaciones o trámites de alta, modificación y baja de los datos personales identificativos y bancarios de las personas físicas y jurídicas que se relacionen económicamente con la Generalitat, así como que no haya omisiones o inexactitudes en la solicitud e instrucción del expediente.

El 01/09/2023 dimos traslado de este informe a la interesada para que formulase las alegaciones que estimase oportunas, si así lo consideraba. El 20/09/2023 recibimos un escrito de la interesada indicándonos que había aportado en todo momento la documentación que se le había ido solicitando, pero que seguía sin ver resuelta su solicitud de ayuda, cuando ya habían transcurrido 29 meses desde que la presentó.

En el momento de emitir esta resolución no nos consta que se haya resuelto el expediente de renta valenciana de inclusión. Por otro lado, la Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda no concreta una previsión de fecha de resolución en su informe.

Más grave es la actitud del Ayuntamiento de Rafelguaraf que no ha remitido respuesta a nuestra solicitud de información. Nos indicó que trasladaba nuestra Resolución de inicio de investigación a la Mancomunidad a la que pertenece y que gestiona los servicios sociales, pero es al Ayuntamiento al que corresponde dar respuesta a esta institución, recabando la información de donde estime oportuno o comprobando y persiguiendo que en quien delegue la gestión atienda las peticiones del Síndic de Greuges.

Según el artículo 39 de dicha ley 2/2021, se considera que existe falta de colaboración con el Síndic de Greuges cuando trascurrido el plazo de un mes no se facilite la información o la documentación solicitada.

Esta actitud permite al Síndic adoptar una serie de medidas para evidenciar esa mala praxis e intentar reconducir dicha situación.

En todo caso, y en cumplimiento del art. 35. 3 de la Ley 2/2021:

Las respuestas de los sujetos investigados o las declaraciones del Síndic de Greuges que acrediten que se ha producido alguno de los incumplimientos recogidos en el artículo 39, se harán públicas a través de la página web de la institución, de forma que puedan ser inmediatamente relacionadas con las quejas que las originan y de forma que resulten fácilmente accesibles para la ciudadanía.

Llegados a este punto y tras el estudio de la información obrante en el expediente, procedemos a resolver la presente queja.

Pudiendo no ser la actuación descrita de las administraciones implicadas lo suficientemente respetuosa con los derechos de la persona afectada, exponemos a continuación los argumentos que son el fundamento de las consideraciones con las que concluimos.

2 Fundamentación legal

2.1 Regulación de la renta valenciana de inclusión

La regulación de la renta valenciana de inclusión viene establecida por la Ley 19/2017, de 20 de diciembre, de la Generalitat, con las modificaciones operadas tras su inicial aprobación, y por el Decreto 60/2018, de 11 de mayo, del Consell, por el que se aprueba su Reglamento de desarrollo. La aprobación del Real Decreto Ley 20/2020, de 29 de mayo, por el que se establece el ingreso mínimo vital (con entrada en vigor el 01/06/2020) provocó la modificación de la ley autonómica de renta valenciana de inclusión a través del Decreto Ley 7/2020, del Consell, de 26 de junio (entrada en vigor el 01/07/2020).

En particular, resultan de especial significación para la resolución de esta queja las cuestiones legales que se detallan a continuación, correspondientes a la citada Ley 19/2017:

1. La renta valenciana de inclusión tiene consideración de derecho subjetivo que se concreta a través de una prestación económica y/o un proceso de inclusión social (artículo 6. Concepto de renta valenciana de inclusión).

2. El procedimiento administrativo para el reconocimiento del derecho a percibir la prestación en sus modalidades de garantía prevé que, en el plazo de tres meses, la entidad local de residencia de la persona solicitante emita un informe propuesta que será preceptivo y vinculante (artículo 31.2 y 31.3 Instrucción de la renta valenciana de inclusión) y lo remitirá a la dirección territorial de la Conselleria que proceda.
3. Una vez recibido el informe propuesta de la entidad local, la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas, a través de sus direcciones territoriales, dispone de otros tres meses para emitir la correspondiente resolución (artículo 33.2.a Resolución).
4. Transcurrido el plazo de seis meses desde la presentación de la solicitud sin que la Conselleria haya dictado y notificado la resolución, se entenderá estimada por silencio administrativo (artículo 33.2.b).
5. Los efectos económicos de la prestación de renta valenciana de inclusión se producirán a partir del día primero del mes siguiente a la fecha de solicitud (artículo 34 Devengo y pago).

2.2 Obligación de la Administración de resolver en plazo y efectos del silencio administrativo

La obligación de la Administración de resolver en plazo y los efectos del silencio administrativo quedan recogidos en los artículos 21 y 24 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

3 Conclusiones

A la vista de todo lo informado, podemos concluir lo siguiente en relación con el expediente de renta valenciana de inclusión sobre el que trata esta resolución:

- La solicitud de ayuda de RVI se registró el 19/04/2021 en el Ayuntamiento de Rafelguaraf.
- Se trasladó a la Conselleria competente un primer Informe Propuesta el 02/06/2021, pero hubo de reclamársele a la interesada nueva documentación que aportó posteriormente.
- El segundo informe propuesta se remitió a la Conselleria el 12/04/2023, cuando ya habían transcurrido 2 años desde la solicitud de la ayuda, siendo esta demora imputable al Ayuntamiento de Rafelguaraf.
- En este momento han transcurrido 29 meses desde la solicitud inicial y más de 5 meses desde que la Conselleria dispone del informe propuesta que le permitiría aprobar la resolución de concesión de la ayuda reclamada.

Se constata el claro incumplimiento de los plazos legalmente habilitados para la resolución del expediente de renta valenciana de inclusión a favor de la persona interesada. Una demora imputable tanto al Ayuntamiento de Rafelguaraf como a la propia Conselleria, tal y como hemos visto.

Debe recordarse que estamos ante una prestación con consideración de derecho subjetivo prevista para cubrir las necesidades básicas que garanticen un mínimo de calidad de vida y combatan la exclusión y la vulnerabilidad social. La falta de resolución en plazo determina la estimación de la solicitud por aplicación del silencio administrativo positivo.

Las demoras en la tramitación y resolución de los expedientes de renta valenciana de inclusión agravan la situación de pobreza y exclusión social de las personas solicitantes.

4 Consideraciones a la Administración

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el Ayuntamiento de Rafelguaraf no cumplió con el plazo legalmente establecido (3 meses) para emitir el informe propuesta definitivo de resolución de renta valenciana de inclusión.

Al igual que tampoco lo ha hecho la Conselleria competente, responsable final de la resolución del expediente, dado que este expediente, objeto de la presente queja, se inició hace 29 meses, agravando con ello la situación de vulnerabilidad de la familia que habría de beneficiarse de esta ayuda.

Tampoco se ha emitido, de oficio y en el plazo de 15 días desde que expiró el plazo máximo para resolver el procedimiento, el certificado acreditativo del silencio administrativo positivo.

A la vista de todo ello, y de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, formulamos las siguientes consideraciones:

AL AYUNTAMIENTO DE RAFELGUARAF:

1. **RECOMENDAMOS** que se dote de los medios personales y materiales suficientes para evitar las graves demoras que se producen en la tramitación de los expedientes de renta valenciana de inclusión en aquellos trámites que corresponden a los servicios sociales generales.
2. **ADVERTIMOS** que ante la reiteración de esta falta de colaboración con el Síndic en este o en otros expedientes y atendiendo al contenido del artículo 39.4 de la Ley 2/2021, esta actitud se hará constar en las resoluciones que pongan fin al procedimiento, así como en los informes anuales, especiales y extraordinarios que emita el Síndic de Greuges, en cuyo caso se indicará también la identidad de las personas responsables.

A LA CONSELLERIA DE SERVICIOS SOCIALES, IGUALDAD Y VIVIENDA:

1. **RECOMENDAMOS** que revise y evalúe el procedimiento técnico administrativo actualmente implantado para la resolución de expedientes de renta valenciana de inclusión, al objeto de lograr que se resuelvan las solicitudes en los plazos legalmente establecidos.
2. **RECORDAMOS LA OBLIGACIÓN LEGAL** de emitir de oficio el certificado de eficacia del silencio administrativo de la solicitud.
3. **RECORDAMOS LA OBLIGACIÓN LEGAL** de resolver en plazo las solicitudes presentadas, dado que el no cumplimiento de tal obligación aumenta la incertidumbre que se deriva de la falta de resolución y amplía aún más, si cabe, el sufrimiento soportado por las personas en situación de vulnerabilidad social y sus familias.
4. **SUGERIMOS** que, dado lo dispuesto en la Ley 19/2017, de 20 de diciembre que determina la aprobación de una resolución favorable en virtud del carácter positivo del silencio administrativo, reconozca el derecho a la percepción de la prestación, y contabilice los efectos retroactivos de esta, fijando dicho periodo desde el 01/05/2021 (primer día del mes siguiente al de la solicitud).

A AMBAS ADMINISTRACIONES:

1. **ACORDAMOS** que nos remitan, en el plazo de un mes, según prevé el artículo 35 de la citada ley reguladora de esta institución, el preceptivo informe en el que nos manifiesten la aceptación de las consideraciones que le realizamos indicando las medidas a adoptar para su cumplimiento o, en su caso, las razones que estimen para no aceptarlas.

Y, finalmente, esta institución **ACUERDA** notificar la presente resolución a la persona interesada, al Ayuntamiento de Rafelguaraf y a la Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda, y que se publique en la página web del Síndic de Greuges.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana